



**Rad. 680013110004-2022-00525-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EDY LOPEZ CARVAJAL** a través de apoderado, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de **YESID FERNANDO TOLOZA BOLIVAR**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado. Igualmente, del escrito de subsanación.
- 2.** Revisado el registro civil de nacimiento y divorcio se observa que el nombre del demandado corresponde a YESID FERNANDO TOLOZA BOLIVAR, pero en libelo de la demanda, hechos y pretensiones, se hace mención al señor YESID TOLOSA FERNANDO BOLIVAR, por ello, debe corregir y precisar.
- 3.** En el hecho tercero se hace mención que ante el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Bucaramanga, el 6 de mayo de 2015, las partes liquidaron la sociedad patrimonial en cero pesos, pero de la revisión del anexo aportado se tiene que dicha acta data del 12 de junio de 2015, por ello debe precisar y corregir; aunado a lo anterior, se indica en la pretensión segunda se disuelva la sociedad conyugal surgida entre las partes y se decrete en estado de liquidación, conforme lo anterior, por ello, debe precisar y corregir.
- 4.** Falta indicar cual fue el último domicilio conyugal.
- 5.** Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el 212 del C.G.P., con relación a las personas citadas como testigos.
- 6.** Deberá indicar en el acápite de notificaciones de la parte demandante, a que



municipalidad corresponde la dirección señalada.

7. En la pretensión primera se debe indicar la causal invocada.
8. En la pretensión quinta se indica "Expedir copias de lo decretado para la autoridad penal competente, por los presuntos delitos de lesiones personales y de violencia intrafamiliar", frente a lo cual no hay claridad para el despacho, en el entendido que se solicita se decrete el divorcio por la causal 8, por ello debe precisar y aclarar y/o corregir si es del caso.
9. Debe corregir y adecuar el poder atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, es de indicar que el artículo 152 del C.C. dispone que "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.", por lo que deberá corregir el poder toda vez que en el mismo no se indica el matrimonio que celebraron las partes y respecto del cual se pretende el divorcio.
10. En el acápite de notificaciones de la parte demandada se hace mención al señor YESID TOLOSA FERNANDO BOLIVAR, frente a lo cual debe corregir el nombre del demandado, así mismo se hace mención que se desconoce dirección física o electrónica, señalando que solo se conoce el abonado telefónico, por lo anterior, y en cumplimiento del numeral primero de inadmisión debe allegar evidencia, de que el citado número telefónico corresponde a la parte pasiva. Es de indicar que si desconocen la dirección de notificaciones se debe intentar a través de la página del ADRES, y en uso del derecho de petición lograr la ubicación del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL formulada por **EDY LOPEZ CARVAJAL** en contra de **YESID FERNANDO TOLOZA BOLIVAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones señaladas al correo electrónico del Despacho, [j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°**123** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 de octubre de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia